

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-361/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE DENUNCIADA: JOSEFA BARRERA CABRERA, JOSÉ LUIS VARGAS RANGEL Y MORENA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SANTA CATARINA Y CONTINUADO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE SAN LUIS DE LA PAZ, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dos de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina **inexistente** la conducta consistente en la presunta realización de actos anticipados de campaña, así como el uso indebido de símbolos religiosos, imputada a Josefa Barrera Cabrera en su calidad de entonces aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal de Santa Catarina y José Luis Vargas Rangel, en su calidad de administrador de la cuenta de *Facebook* denunciada; así como a MORENA por culpa en su deber de vigilancia, al no actualizarse las faltas atribuidas.

GLOSARIO

<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo General</i>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Santa Catarina del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Junta Ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de San Luis de la Paz del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional

PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada ante el *Consejo Municipal* el seis de abril de dos mil veintiuno³ por la representación suplente del *PAN* ante el *Consejo General*, en contra de Josefa Barrera Cabrera en su calidad de entonces aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Santa Catarina postulada por MORENA y en contra del referido instituto político por presuntos actos anticipados de campaña, así como el supuesto uso indebido de símbolos religiosos.

1.2. Trámite⁴. El seis de abril, el *Consejo Municipal* radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **01/2021-PES-CMSC**, previniendo y reservando la admisión o desechamiento de la queja. Así como llevó a cabo diligencias de investigación preliminar mediante requerimientos.

1.3. Hechos. La conducta atribuida a la parte denunciada consistió en: «*actos anticipados de campaña fuera de los tiempos establecidos para el inicio de las campañas electorales así como otras actividades relacionadas al culto religioso aprovechando las redes sociales, siendo su intención promocionar su imagen, expresiones y posicionamientos político electorales, actos que constituyen una clara intervención en el marco de los procesos electorales y locales*».

1.4. Remisión de expediente y radicación ante la *Junta Ejecutiva*. A través

¹ De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 000020 a la 000032 del expediente en que se actúa.

³ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ Consultable de la hoja 000034 a la 000041 del expediente.

del oficio CMSC/055/2021, suscrito por la Presidencia del *Consejo Municipal*, con motivo de su desinstalación y en cumplimiento a lo determinado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁵, en el que se designó a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de las quejas y denuncias radicadas por los consejos distritales y municipales electorales, radicándose por la misma el veintiséis de julio⁶, ordenándose realizar diligencias de investigación.

1.5. Admisión y emplazamiento. El uno de diciembre⁷, la *Junta Ejecutiva* admitió a trámite el *PES* y ordenó citar a la parte denunciante, emplazando a la entonces aspirante a candidata Josefa Barrera Cabrera, a MORENA por culpa en su deber de vigilancia, así como a “JOSÉ LUIS BARGAS RANGEL”, por advertir su probable responsabilidad con los hechos denunciados, con sustento en el artículo 113 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el nueve de diciembre de acuerdo con lo establecido en los artículos 374 de la *Ley electoral local* y 116 del *Reglamento de quejas y denuncias*, remitiendo a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JER-SLP/196/2021⁹ del trece siguiente.

2. SUSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. Por acuerdo de la Presidencia del *Tribunal* del catorce de diciembre¹⁰, se requirió a las partes por el término de tres días para señalar domicilio, acordándose además turnar el expediente a la Segunda Ponencia, recibiendo el diecisiete siguiente¹¹.

⁵ Consultable en el sitio oficial del *Instituto* a través de la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>, y se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro: “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, página 2470, así como en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

⁶ Visible de la hoja 000097 a la 000098 del expediente.

⁷ Constancia integrada de la hoja 0000128 a la 000140 del expediente.

⁸ Visible de la hoja 000158 a 000164 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁰ Conforme a la constancia de folio 000164 a 000172 del sumario.

¹¹ Consultable en la hoja 000190 vuelta del expediente.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El veinte de diciembre¹² se radicó, quedando registrado bajo el número TEEG-PES-361/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad sustanciadora a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.3. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al sustanciarse por el *Consejo Municipal* y la *Junta Ejecutiva* con cabecera en la circunscripción territorial en la que se ejerce jurisdicción, donde se denunció la presunta realización de actos anticipados de campaña y el uso indebido de símbolos religiosos, los cuales pudieran haber repercutido en el pasado proceso electoral local.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁴.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 372 Bis al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

¹² Visible en la hoja 000197 a la 000199 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>

3.2. Planteamiento del caso. La representación del *PAN* en Santa Catarina formuló su denuncia en los siguientes términos: «*actos anticipados de campaña fuera de los tiempos establecidos para el inicio de las campañas electorales así como otras actividades relacionadas al culto religioso aprovechando las redes sociales, siendo su intención promocionar su imagen expresiones y posicionamientos político electorales, actos que constituyen una clara intervención en el marco de los procesos electorales federales y locales*», derivado de una publicación realizada en la red social de *Facebook* dentro de la liga siguiente: <https://www.facebook.com/100001481425397/posts/3929351350457540/?d=n>

3.3. Problema jurídico a resolver. Verificar la existencia de los hechos denunciados, determinar si constituyen violaciones a la *Ley electoral local* y en caso de ser así, proceder a la imposición de las sanciones que por derecho correspondan, así como la verificación de la presunta falta en su deber de cuidado por parte de MORENA.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 242 de la *Ley general*, 3, 301 y 345 de la *Ley electoral local* y 41 fracciones I y II de la *Constitución Federal*.

3.5. Medios de prueba. Las aportadas por la parte denunciante y las recabadas por la autoridad sustanciadora fueron las siguientes:

3.5.1. De la parte denunciante.

a. Impresiones fotográficas y las ligas de internet: <https://www.facebook.com/100001481425397/posts/3929351350457540/?d=n> y <https://www.facebook.com/josefa.barrera.39/videos/3929350783790930>; insertas en el cuerpo de la denuncia¹⁵.

3.5.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora.

a. Documental pública, consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral identificada con el número ACTA-OE-IEEG-CMSC-002/2021¹⁶.

¹⁵ Consultable de la hoja 000020 a la 000032 del sumario.

¹⁶ Visible de la hoja 000037 a 000041 de los autos.

- b. Informes presentados por Josefa Barrera Cabrera¹⁷.
- c. Informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral¹⁸.
- d. Informe de *Facebook Inc*¹⁹.
- e. Documental pública, consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral identificada con el consecutivo ACTA-OE-IEEG-CMSC-004/2021²⁰.
- f. Informe de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato del Instituto Nacional Electoral²¹.
- g. Documental pública, consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral identificada como ACTA-OE-IEEG-JERSL-022/2021²².
- h. Documental pública, consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral identificada con la denominación ACTA-OE-IEEG-CMSC-001/2021²³.
- j. Documental pública, consistente en la certificación realizada por la Oficialía Electoral identificada con el número ACTA-OE-IEEG-JERSL-023/2021²⁴.

3.6. Hechos acreditados. Se tienen como tales, conforme a la valoración de las pruebas aportadas por la parte denunciante, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Calidad de las personas denunciadas. Es un hecho público y notorio²⁵ no controvertido que al momento de que presuntamente se verificó la conducta, Josefa Barrera Cabrera, tenía la calidad de aspirante a la candidatura para la Presidencia Municipal de Santa Catarina postulada por MORENA, carácter que obtuvo finalmente a través del acuerdo CGIEEG/124/2021²⁶, emitido por el *Consejo General*.

¹⁷ Consultable y visible en las hojas 0000057 a la 0000058, 000066 y 000085 del expediente.

¹⁸ Agregado en la hoja 000061 del expediente.

¹⁹ Localizable en el folio 0000078 al 000080 del sumario.

²⁰ Verificable en el sumario de la hoja 000089 a 000091.

²¹ Visible en la hoja 0000105 de los autos.

²² Agregada con el folio 000108 al 000110 de los autos.

²³ Agregada con el folio 000115 al 000119 de los autos.

²⁴ Agregada con el folio 000122 al 000124 de los autos.

²⁵ De conformidad con el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

²⁶ Lo que puede ser consultable en la página oficial del *Instituto*: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/> y se invoca como hecho notorio, en términos de la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER

En cuanto a José Luis Vargas Rangel, en su calidad de administrador del perfil de *Facebook* denunciado.

3.6.2. Verificación de la existencia y contenido de las ligas de internet.

Mediante certificación identificada con los consecutivos ACTA-OE-IEEG-CMSC-002/2021²⁷, ACTA-OE-IEEG-CMSC-004/2021²⁸.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo éste, se estudiarán las presuntas conductas infractoras, conforme a lo establecido en los artículos 130 de la *Constitución Federal*; 370 fracciones II, III y IV de la *Ley electoral local*; 6 fracción II incisos b), c) y e) del *Reglamento de quejas y denuncias*; 19 fracción I del Reglamento de Campañas para el proceso electoral 2020-2021 del *Instituto*.

3.7.1. De los actos anticipados de precampaña y/o campaña. Las fracciones I y II del artículo 3 de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña y precampaña, estableciéndose que son:

*«I. **Actos anticipados de campaña:** los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político; y*

*II. **Actos anticipados de precampaña:** los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el comienzo de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.»*

A partir de una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

UN ASUNTO EN PARTICULAR”, citada previamente.

²⁷ Localizable desde la hoja 0000037 a la 000041 del expediente.

²⁸ Verificable en el sumario de la hoja 000089 a 000091.

El numeral 372 de la *Ley general* establece como regla que la persona aspirante no podrá realizar actos anticipados de campaña por ningún medio y dispone la prohibición a quien sea aspirante, en todo tiempo, de la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.

Por su parte los artículos 445 inciso a)²⁹ y 446 inciso b)³⁰ de la *Ley general*, 301³¹, fracción I del 347³² y fracción II del 348³³ de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Este *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña, tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas³⁴.

De ahí que las normas que rigen dichos actos estén íntimamente vinculadas a

²⁹ Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

³⁰ Artículo 446.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

b) La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

³¹ Artículo 301. Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

³² Artículo 347. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

[...]

³³ Artículo 348. Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley:

[...]

II. La realización de actos anticipados de campaña;

[...]

³⁴ Véase la resolución emitida en el expediente TEEG-PES-01/2018.

aquellas que tutelan a las precampañas, pues en esta etapa es donde inicia —al menos formalmente— la difusión de la imagen de las personas aspirantes con fines electorales; por tanto, su regulación tiene por objeto el evitar y sancionar una difusión ilegal que otorgue una posición de ventaja indebida dentro de una contienda electoral.

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda³⁵.

Para determinar que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia 4/2018 de rubro: “*ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)*.”³⁶.

³⁵ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-194/2017, consultable en la página de internet www.te.gob.mx/

³⁶ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=actos,anticipados>

Por ello, para el análisis de los actos anticipados de precampaña o campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en **elementos explícitos o particulares e incuestionables** de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de precampaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás candidaturas, lo que no acontecería si las campañas electorales se inician en la fecha legalmente prevista³⁷.

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de precampaña o campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia³⁸.

En razón de lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han establecido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

a) **El personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los

³⁷ Argumentos sustentados al resolver los expedientes SUP-JRC-542/2003 y SUP-JRC-543/2003, consultables en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

³⁸ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia P./J. 1/2004 y P./J. 65/2004, emitidas por el Pleno de la *Suprema Corte* de rubro: "PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL." y "PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO" y como criterio orientador la tesis relevante número XXIII/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo los epígrafes: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS" consultables en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

partidos políticos;

b) **El temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y

c) **El subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

Por lo anterior, se procede analizar los elementos probatorios con los que se cuenta en el sumario, para verificar si se actualizan en el presente asunto.

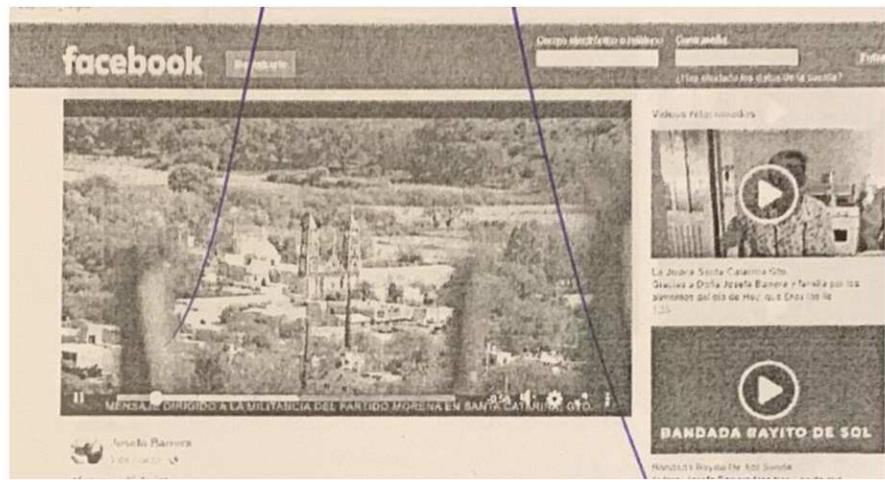
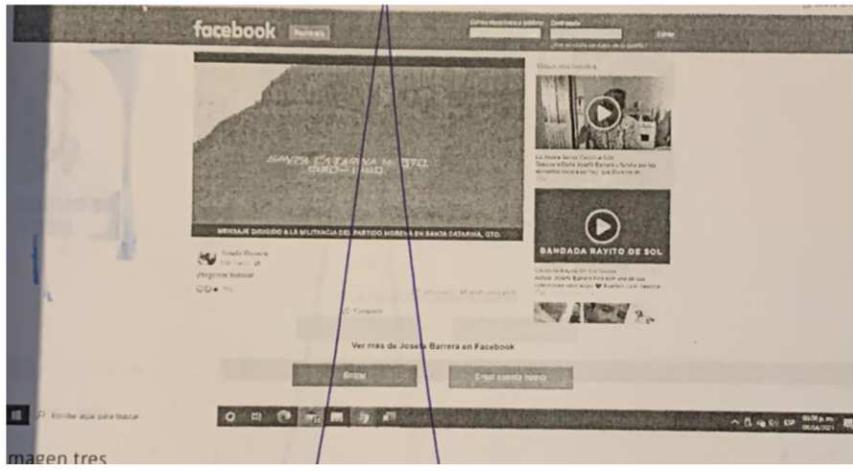
3.7.1.1. Inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos a la parte denunciada, derivados del video difundido en la red social Facebook. A fin de realizar el análisis de los hechos materia de la queja, se retoma el contenido de la documental ACTA-OE-IEEG-CMSC-002/2021³⁹ para verificar e identificar si pueden considerarse como actos anticipados de precampaña o campaña de conformidad con lo apuntado en el apartado anterior.

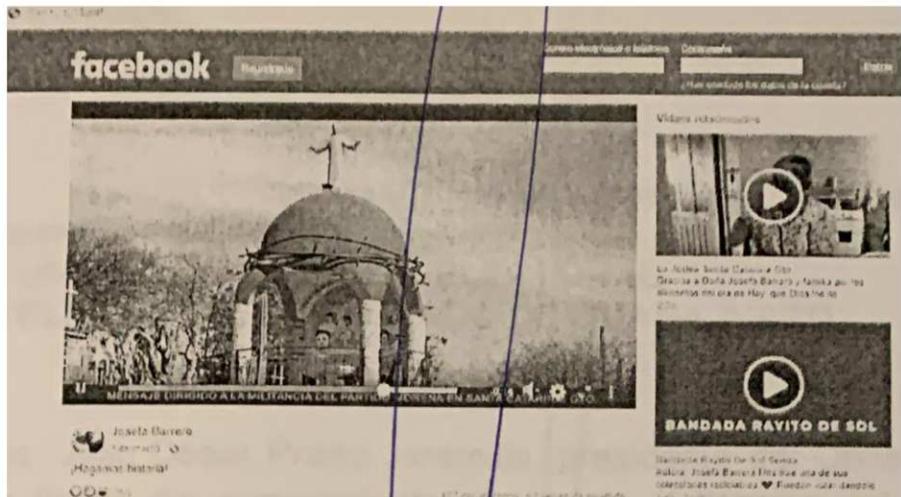
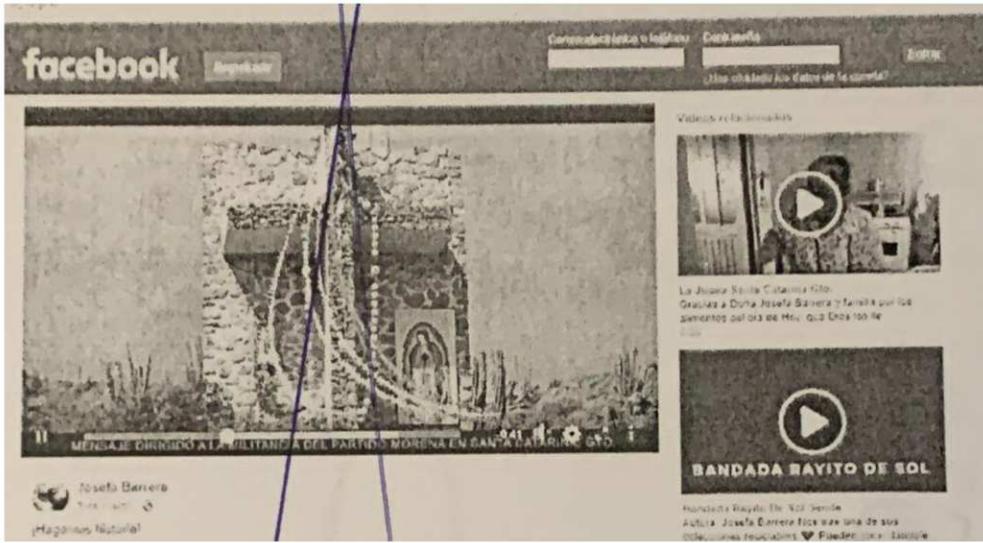
En el caso, el contenido de la publicación realizada es del tenor siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSC-002/2021
«[...]» Por lo cual procedo a realizar la certificación de la siguiente liga electrónica: https://www.facebook.com/josefa.barrera.39/videos/3929350783790930 . ----- (...) Debajo se observa un recuadro en el que de manera automática se reproduce un video cuya duración es de "1.06" un minuto con seis segundos; y el cual comienzo a describir, acto continuo se escucha una voz grave, de sexo femenino quien no aparece en primer cuadro del video y que menciona: "Amigas y amigos militantes y simpatizantes de morena, soy Josefa Barrera hoy mas que nunca estoy convencida de la necesidad de contar con un gobierno municipal que nos represente a todas y a todos, en santa se vislumbran tiempos de cambio por lo cual estoy integrando un equipo con personas con diferentes puntos de vista procurando el respeto de la diversidad política, por ello les comparto con enorme entusiasmo que estoy participando dentro del proceso interno de MORENA, y me he registrado como precandidata a presidente municipal en el actual proceso electoral, me enorgullece por completo ser de las mujeres que queremos contribuir a la transformación de nuestro municipio, conozco las fortalezas y las necesidades de mi pueblo y tengo las y el compromiso de trabajar en conjunto con todas y todos para lograr un mejor gobierno".----- Hago constar que en el segundo "0.58" aparece una persona de sexo femenino de N3-ELIMINADO lleva el N4-ELIMINADO 24 así como una chamarra color guinda, blusa color blanco con botones y un pantalón de color negro, la cual menciona: les invito a que me apoyen en

³⁹ Visible de la hoja 000037 a 000041 de los autos.

esta contienda, hagamos historia" del lado izquierdo se observa en color vino las palabras "JOSEFITA BARRERA". Enseguida finaliza la reproducción del video de reproducción. Hago constarla reproducción del mismo se observa diferentes ubicaciones de inmuebles y monumentos históricos, así mismo durante todo el transcurso de video aparece una franja guinda en la parte inferior del video, mismo que en letras blancas señala: "MENSAJE DIRIJIDO A LA MILITANCIA DEL PARTIDO MORENA EN SANTA CATARINA, GTO".-----







Documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, en cuanto a su contenido, ya que la persona funcionaria actuando como Oficialía Electoral, al elaborarla dio fe de los hechos y circunstancias que percibió a través de sus sentidos al momento de inspeccionar la liga de internet aportada por la parte quejosa.

Resulta oportuno hacer notar que se llamó al *PES* como parte denunciada a José Luis Vargas Rangel, al ser la persona que administra la página de *Facebook* en la que se publicó el video materia de la queja, lo que fue informado por la propia denunciada⁴⁰, manifestaciones que al no haberse controvertido en su veracidad y alcance, se le concede valor probatorio pleno, con sustento en lo previsto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y resulta eficaz para acreditar su participación en los hechos.

En este orden de ideas, en cuanto al elemento **personal**, en el caso que nos ocupa **se cumple**, puesto que aparece su imagen y su nombre además de que la denunciada no solo fue aspirante a una candidatura sino que la obtuvo el siete de abril, a través del acuerdo emitido por el *Consejo General*⁴¹.

El elemento **temporal se actualiza**, pues la denuncia fue presentada el seis de abril y la existencia del video fue corroborada hasta el ocho, siendo que, la

⁴⁰ Consultable y visible en las hojas 0000057 a la 0000058, 000066 y 000085 del expediente.

⁴¹ Visible en la página oficial del *Instituto* en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>.

denunciada obtuvo su registro el siete, por lo que, la publicación de *Facebook* puede presumirse existía al menos un día antes de la obtención del registro correspondiente⁴².

En lo referente al elemento **subjetivo**, este **no se acredita** porque del análisis integral del contenido de la publicación denunciada se advierte de manera clara que se dirigió a la militancia del partido al que pertenece.

En efecto, el contenido de las publicaciones materia de queja nos conduce a hacer tal afirmación, pues a las manifestaciones del video, **no es posible adjudicarles —de manera indubitable e inequívoca— un significado o sentido político electoral, como para considerar actualizado el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, como uno dirigido a la ciudadanía en general.**

Se ha dicho que este elemento implica que se demuestre que la conducta denunciada lleva como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, propuestas de campaña política electoral o promover una candidatura; en el caso, no se actualizan estos supuestos, a lo más se puede advertir que informa ser parte del proceso interno de su partido y comparte su aspiración a ser candidata de este, a la propia militancia.

Aunado a que, durante toda la transmisión del video se agregó una franja visible con la leyenda: **“MENSAJE DIRIGIDO A LA MILITANCIA DEL PARTIDO MORENA EN SANTA CATARINA GTO”**, es decir, **tenía un receptor específico**, es decir, las personas militantes.

Por tanto, alude a su partido político e informa de su registro como precandidata, no llega a contener propuestas, tampoco plataforma electoral y menos una promoción de candidatura, pues ello implicaría exaltar cualidades de la persona, como su preparación, experiencias capacidades y demás circunstancias que la posicionaran adelantadamente en la contienda electoral.

⁴² Visible en la página oficial del *Instituto* en la liga de internet: <https://www.ieeg.mx/documentos/210407-extra-ii-acuerdo-124-pdf/>.

Es así que ante la ausencia de elementos que evidencien un favorecimiento o perjuicio a alguna fuerza política, **no se acreditan los extremos exigidos por la jurisprudencia de la Sala Superior** para determinar la materialización de los actos anticipados de campaña; consecuentemente, **resulta inexistente la infracción** referida y atribuida a Josefa Barrera Cabrera, en su calidad de entonces aspirante a candidata a la Presidencia Municipal de Santa Catarina ni tampoco de José Luis Vargas Rangel, como administrador y responsable de la publicación del video materia de la denuncia, debiendo prevalecer el principio de presunción de inocencia establecido en los artículos 16 en relación con el 20 de la *Constitución Federal*.

Lo anterior además con fundamento en el contenido de la jurisprudencia 32/2016, de rubro: “*PRECANDIDATO ÚNICO. PUEDE INTERACTUAR CON LA MILITANCIA DE SU PARTIDO POLÍTICO, SIEMPRE Y CUANDO NO INCURRA EN ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA.*”⁴³.

3.7.2. Uso indebido de símbolos religiosos. Los artículos 130 de la *Constitución Federal*, 25, párrafo 1, inciso p) de la Ley General de Partidos Políticos y 33 fracciones IX y XVI de la *Ley electoral local* establecen como prohibición hacia los mismos el uso de símbolos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Asimismo, el inciso c del numeral 130 de la *Constitución Federal* establece que la ciudadanía mexicana podrá ejercer el ministerio de cualquier culto; es decir otorga la libertad de profesar la religión de su preferencia.

Ese derecho incluye el de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie sea objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger, entre otros

⁴³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 30, 31 y 32, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=32/2016&tpoBusqueda=S&sWord=32/2016>

valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

La *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JRC-276/2017⁴⁴, ha señalado:

“Como se desprende claramente del anterior análisis del artículo 130 constitucional, es evidente que la razón y fin de la norma de referencia es regular las relaciones entre las iglesias y el Estado, preservando su separación absoluta e intentando asegurar que, de ninguna manera, puedan concernir unas con otras.

Ahora bien, de igual modo el propósito de la Ley General de Partidos, es la separación entre las iglesias y el Estado, por vía de la prohibición mencionada a los partidos políticos, a las agrupaciones políticas, organizaciones ciudadanas que en un futuro eventualmente pueden conformar los órganos de gobierno del Estado.

Por lo anterior, resulta evidente que los principios rectores del artículo 130 constitucional prevalecen en el texto del artículo 25, párrafo 1, inciso p) de la referida Ley General de Partidos”.

Así, el objetivo de esa separación es lograr que la ciudadanía participe en política de manera racional y libre y en su momento, decida su voto después de considerar propuestas, plataformas electorales registradas o de candidaturas, o bien, de una ideología partidista, pero al margen de la influencia de creencia o inclinación religiosa.

La constante que se advierte es “usar” o “utilizar”; como sinónimo de aprovechar, sacar provecho, emplear algo con un fin; por ello, se debe precisar que no toda imagen religiosa en la propaganda política electoral implica, en automático, una violación constitucional y legal, puesto que el propósito o fin de las normas es evitar confusión en la gente y que su libertad de participación política sea sin influencia de tipo religioso⁴⁵.

Asimismo, debe considerarse que no toda publicación que realice una persona aspirante, precandidata o candidata de un partido político se circunscribe al ámbito político o electoral, sino que habrá cuestiones que se hagan desde el ámbito personal y en virtud de las libertades de que goza.

⁴⁴ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2017/JRC/SUP-JRC-00276-2017.htm>

⁴⁵ Como lo ha referido la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-37/2021, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSC-0037-2019.pdf>

3.7.2.2. Inexistencia del presunto uso indebido de símbolos religiosos. A efecto de realizar el debido análisis de la conducta denunciada, es que resulta oportuno transcribir la documental pública identificada como ACTA-OE-IEEG-CMSC-002/2021⁴⁶, a través de la cual se certificó el contenido de la publicación materia de estudio.

Documental que resulta idónea para acreditar la existencia de la publicación en la red social *Facebook*, además de la manifestación realizada por la denunciada quien señaló que fue elaborada y publicada por José Luis Vargas Rangel⁴⁷, administrador del perfil.

No obstante, en lo relativo al uso indebido de **símbolos religiosos**, del análisis de la publicación no se desprende algún elemento con la intención de influir en el electorado, por lo que no se afecta la libertad del voto ni se pretende coaccionar a la ciudadanía; ello es así, pues del texto e imágenes, sólo se observa varias tomas, en las que se visualiza N1-ELIMINADO 24 N2-ELIMINADO aparentemente en piedra y un crucifijo y la denunciada emite el siguiente mensaje:

«Amigas y amigos militantes y simpatizantes de morena, soy Josefa Barrera hoy mas que nunca estoy convencida de la necesidad de contar con un gobierno municipal que nos represente a todas y a todos, en santa se vislumbran tiempos de cambio por lo cual estoy integrando un equipo con personas con diferentes puntos de vista procurando el respeto de la diversidad política, por ello les comparto con enorme entusiasmo que estoy participando dentro del proceso interno de MORENA, y me he registrado como precandidata a presidente municipal en el actual proceso electoral, me enorgullece por completo ser de las mujeres que queremos contribuir a la transformación de nuestro municipio, conozco las fortalezas y las necesidades de mi pueblo y tengo las y el compromiso de trabajar en conjunto con todas y todos para lograr un mejor gobierno»

En relación con ello, no se advierte algún elemento que desvirtué la presunción de que la publicación se hizo de manera espontánea en la cuenta de la denunciada y el mensaje emitido, sin que se identifique en él, alguna relación entre el transmitido con las imágenes difundidas.

⁴⁶ Consultable y visible en la hoja 0000037 a la 000041.

⁴⁷ Visible en la hoja 000085 del sumario.

Es decir, no se desprende palabra o expresión que demuestre que se utilizó los símbolos religiosos con la intención de incidir en las personas a las que era dirigido el mensaje —*amigas y amigos militantes y simpatizantes de morena*— para beneficio propio, o para coaccionar el apoyo de los seguidores de su red social, a fin de favorecer su precandidatura o alguna fuerza política, apoyándose en los elementos religiosos que aparecen en el video.

De igual forma, no se advierte que exista una estrategia de propaganda con la finalidad de influir moral o espiritualmente en la ciudadanía, a fin de afectar la libertad de las conciencias.

Al respecto, se concluye que las imágenes no resultan idóneas para acreditar la utilización de propaganda electoral con contenido religioso y, por ende, la afectación al principio constitucional de separación Iglesia-Estado, pues a partir de los elementos de prueba no es posible desprender que se hubiese utilizado en su propaganda electoral, de manera directa o indirecta, imágenes, símbolos o signos religiosos con los que coaccionara la voluntad de la ciudadanía, pues se trata de hechos circunstanciales y que es evidente que son fotografías de Santa Catarina, para dirigirse a la militancia de esa ciudad, de lugares en los que tienen a la vista imágenes de edificios a los que se les atribuye un culto, vírgenes y cruces⁴⁸.

Por lo que la publicación se encuentra dentro del margen de la libertad de creencia religiosa y el hecho de que esté en su página personal no implica que actualice el uso indebido de símbolos religiosos, ni la violación al principio de separación Iglesia-Estado, pues no hay relación alguna entre el mensaje transmitido y la aparición de las imágenes materia de la denuncia.

3.7.3. Es inexistente la culpa en la vigilancia atribuida a MORENA. En el acuerdo de admisión de la queja, se observa que el procedimiento se siguió también en contra del instituto político por culpa en la vigilancia, motivo por el

⁴⁸ Véase resolución del SUP-REC-761/2015.

cual se le emplazó, al considerar que tiene la calidad de garante de las conductas de sus personas integrantes y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre ellos, el de legalidad y además, porque se consideró que pudieran existir conductas presuntamente transgresoras a lo establecido la normativa electoral.

Sin embargo, al no acreditarse la infracción imputada a la entonces candidata a la presidencia de Santa Catarina, consistente en la realización de presuntos actos anticipados de campaña, así como el supuesto uso indebido de imágenes religiosas, tampoco resulta procedente imputar responsabilidad alguna al referido instituto político.

4. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación atribuida a la parte denunciada y en consecuencia al partido MORENA, por lo que es improcedente la imposición de sanción alguna, al no acreditarse las conductas imputadas, en términos de lo expuesto en esta resolución.

Notifíquese en forma **personal** al Partido Acción Nacional, en Conjunto Comercial Villas Manchegas local 1-D, colonia Marfil, a MORENA y Josefa Barrera Cabrera, en Paseo de la Presa número 96 y 98 de la zona Centro, ambos domicilios de esta ciudad; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴⁹ y por **estrados** al denunciado José Luis Vargas Rangel, así como a cualquier otra persona que tenga interés en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por medio de correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

⁴⁹ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y el CGIEEG/328/2021, del veintitrés de junio y veintiuno de octubre. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Igualmente publíquese en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe. **CUATRO FIRMAS ILEGIBLES. DOY FE.-**

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.